



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.425

"LOTTO, CARLOS SEBASTIÁN
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
85.387 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.425-Q, caratulada:
"Lotto, Carlos Sebastián s/ Queja, en causa n° 85.387 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de julio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Carlos Sebastián Lotto, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Necochea que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de cinco años y seis meses de prisión, ordenando continúe con el tratamiento de rehabilitación -como medida de seguridad curativa- en los términos de los arts. 16 a 19 de la ley 23.737- en la ONG REMAR, por resultar autor del delito de robo agravado por el uso de arma blanca y en poblado y en banda, de hurto agravado por vehículo dejado en la vía pública, de daño y hurto (v. fs. 46/49 vta.).

Para así decidir, halló insatisfechos los presupuestos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal para el tipo impugnativo escogido

///

(v. fs. 47 vta.).

De seguido, expuso que el recurso adolece del recaudo de fundamentación suficiente pues se limita a esbozar consideraciones genéricas y abstractas, al tiempo que realizó una crítica parcial de los fundamentos del fallo que impugna. Concretamente se le endilga que la calificación legal había sido atacada, embate que fue rechazado en el recurso de casación y cuyos argumentos específicos omite refutar (v. fs. 48).

En consecuencia, consideró que en el caso no se observan involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debieran ser atendidas por el superior tribunal de la causa, a fin de tener presente circunstancias excepcionales que permitan la concesión del remedio impetrado, dejando de lado las limitaciones objetivas que la ley establece (v. fs. 48 y vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 54/61.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 54/58 vta.).

Luego, denunció un claro apartamiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 58 vta.).

Tachó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "...mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas..." (v. fs. 59).

Expuso que el caso se encuentra en condiciones



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.425

de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debatió en él la frustración por el Tribunal de Casación del derecho a la revisión de la sentencia condenatoria y porque aquél revisó la misma de un punto de partida contrario al *in dubio pro reo* consagrando una infracción al derecho de defensa en juicio; 2) esas cuestiones federales se vinculan de manera directa con la solución del caso; y 3) fue oportunamente planteada y el gravamen originado es actual (v. fs. cit. y vta.).

Remarcó que los límites objetivos que el código de rito establece en el art. 494 del Código Procesal Penal, deben ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad, a fin de tutelar el derecho al doble conforme.

Recordó que la vía no sólo tiene la fundamentación mínima requerida para su admisibilidad, sino que también demuestra directamente su procedencia y la vinculación entre lo resuelto (la mera repetición de los argumentos del órgano de juicio) con la frustración del control. Agregó que el *a quo* no cumplió con su rol revisor por no verificar la fiabilidad de los testimonios cuestionados, que dieron cuenta a la determinación de la calificación legal de la condena impuesta (v. fs. cit.).

Observó que mediante afirmaciones genéricas se determinó la falta de relación directa con la solución del caso, sin decir absolutamente nada sobre el recurso extraordinario deducido, aclarando que la Sala Primera optó por fundar su decisión con aseveraciones genéricas,

///

abstractas, inaplicadas e inaplicables a las constancias de la causa (v. fs.60).

III. La queja formalizada es improcedente en tanto la defensa oficial no controvertió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 *bis*, CPP).

La parte no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo, en tanto por un lado, se limitó a esgrimir una opinión discrepante con la tarea efectuada por el Tribunal de Casación en el marco del art. 486 del código adjetivo, y, por el otro, a insistir en que los cuestionamientos que portaba aquél revestían entidad para ser tratados, lo que no logra contrarrestar la falta de aptitud del planteo federal cimentado en que no logró demostrar que se encontraran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que habilitaran la excepción.

Como se advierte de la reseña del punto I. del presente, el Tribunal de Alzada desestimó la denuncia de errónea revisión de la sentencia de condena con fundamento en la falta de suficiencia y carga técnica necesarias para superar las limitaciones del art. 494 citado. En tal sentido, indicó que la parte esgrimió una opinión diferente a lo que sumó que las críticas se desentendieron de lo efectivamente decidido.

Ahora bien, como el auto adverso lo menciona, la crítica del presentante es parcial pues no se hace cargo de la respuesta ofrecida por el *a quo* en relación al trato brindado en torno a la calificación legal, deviniendo su agravio en una opinión meramente



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.425

discrepante y en el cual desoye los motivos por los cuales la casación rechazó la vía homónima y confirmó la condena impuesta (v. sentencia de fs. 24/30 vta.).

En ese sentido, se limitó a efectuar consideraciones genéricas, sin circunstanciarlas con lo efectivamente acontecido y de tal modo no acreditó la vinculación directa e inmediata entre los planteos formulados y lo efectivamente resuelto.

IV. En función de todo lo expuesto, cabe concluir que la denuncia de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental en tanto el juicio de admisibilidad negativo cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha intentada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Carlos Sebastián Lotto, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1184